

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0354-M

Quito, D.M., 03 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-2792-M, del 24 de junio 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0207-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos**", presentado por la asambleísta Carmen Tiupul Urquizo, mediante Oficio Nro. CT-AN-2024-65, de fecha 21 de junio de 2024.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._tiupul_carmen_henry_informe_cogep.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No. -0207-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 03 de julio de 2024

Proponente: Asambleaísta Carmen Tiupul Urquizo

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

La señora asambleísta Carmen Tiupul Urquizo, remite, al presidente de la Asamblea Nacional señor ingeniero Henry Fabián Kronfle Kozhaya, el texto del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”, mediante Oficio CT-AN-2024-65, de fecha 21 de junio de 2024, y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-2792-M, del 24 de junio 2024, solicita se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante, es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria, y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 10 Porcentaje: 7 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 4, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Procesal Civil	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE

<p>Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: exposición de Motivos, catorce considerandos, ocho artículos, una Disposición General, una Disposición Transitoria; y, una Disposición Final.</p>	<p>(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)</p>	<p>CUMPLE</p>
<p>Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían</p>	<p>(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).</p>	<p>CUMPLE</p>
<p>Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.</p>	<p>(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)</p>	<p>CUMPLE</p>

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: **1.** Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; **2.** Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; **3.** Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, **4.** Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, el título del Proyecto de Ley y su contenido normativo, está adecuadamente propuesto como “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al

Código Orgánico General de Procesos”, en razón de que está reformando a un cuerpo de ley de igual categoría.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto se refiere a materia Civil, “Procesos de Inventario y Partición”. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la unidad de la materia es uno de los principios de rango constitucional más relevantes en el proceso de construcción de la ley, por ende, de cumplimiento obligatorio debido a que la transgresión del mismo, podría conllevar la posible inconstitucionalidad de la norma.

Es relevante, distinguir que el Proyecto de “LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS”, conforme a la exposición de motivos, se lo propone, en vista de la necesidad de tratar con la celeridad adecuada los procesos de inventario y partición, pues la carencia de una regulación integral, que garantice la correcta aplicación de los procedimientos, hace relevante esta reforma en base a su motivación. Dentro de la propuesta se observa la importancia, que el título del proyecto de Ley haga referencia al aspecto fundamental de la misma, no de manera general como únicamente Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, sino de manera específica, de que esta reforma contribuya, adecuadamente como Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, Referente al Proceso de Inventario y su Partición.

Con lo anteriormente dicho, y en ese contexto, es necesario tomar en cuenta, que el Artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para que no se vulnere la unidad de la materia, “debe existir entre todas ellas, las disposiciones de una ley, una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático”. “y que la totalidad del contenido del Proyecto corresponda con su título”, circunstancia que se cumple en este proyecto de ley propuesto.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías

Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta.

Una vez identificado el objeto normativo, es necesario conocerlo desde la parte expositiva que ha configurado el proponente. Esto, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, que nos permite comprender las **razones que justifican y sustentan la existencia de la norma propuesta**, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, esto sirve, de punto de partida para el debate legislativo.¹

El Artículo 3, número 1 de la Carta Magna, señala como uno de los deberes primordiales del Estado, es el de “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. En este sentido para cumplir con esa finalidad el Estado ha dotado ciertas garantías, entre las cuales están las normativas, de política pública y las jurisdiccionales. En referencia a las garantías normativas, el **Artículo 84 señala** “(...) La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa **tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales**, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (...)” **énfasis añadido.**

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, este permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “**54.** (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...).

Igualmente, la Corte Constitucional en la **sentencia No 54-17-IN/22**, insiste en que uno de los requisitos es la competencia de las autoridades y otro la claridad, resolución constitucional que en su parte pertinente expresa:

[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.

Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica.

Como sostiene la Corte Constitucional, sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”

De acuerdo con el **Numeral 6 del Artículo 120 de la Carta Magna**, “(...) La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley; **6.** Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. (...)”

El Artículo primero de la CRE, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional e intercultural. En esa perspectiva, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, quienes garantizarán el cumplimiento de esos derechos, y garantías que se encuentran establecidos en la Constitución, y en los instrumentos internacionales referentes a Derechos Humanos, que serán de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidor público de oficio o a petición de parte, funcionarios

que deberán aplicar la norma e interpretación de la misma, que más favorezca a su efectiva vigencia.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), tuvo plena vigencia desde el mes de mayo del 2016, creado como cuerpo procesal que regula el procedimiento en los procesos judiciales entre las partes, que corresponde a los juzgados, y tribunales de justicia de Ecuador. Por su naturaleza, se exceptúan de esta regulación los procesos correspondientes al ámbito constitucional, electoral y penal. Este código reemplazó al Código de Procedimiento Civil, que fue creado en 1938 por el Gral. Alberto Enríquez Gallo, migrando el proceso escrito al de la Oralidad, lo que contribuiría en una reducción de los tiempos en la gestión de los juicios civiles. Es la normativa adjetiva que facilita la sustanciación de las controversias judiciales no penales.

En la práctica procesal se ha encontrado en el **COGEP** una serie de vacíos legales en lo referente a **JUICIOS de INVENTARIO y PARTICIÓN** de la extinta sociedad conyugal, como en los de bienes hereditarios. Para el juicio de inventario dentro de los procesos señalados, es importante tener presente quienes deben intervenir en el inventario, sobre esto, el Artículo 341 del Código Orgánico General de Procesos prescribe, que para solicitar al juez que se haga inventario, puede intervenir cualquier persona que tenga derecho o presuma tenerlo, en palabras simples, cualquiera de los cónyuges en el primer caso, o herederos en materia de sucesión; quien se encuentre interesado en solicitarlo tiene la libertad de hacerlo conforme lo establece la ley; adicionalmente es menester señalar, lo que debe contener el inventario, es así que el mismo cuerpo legal lo señala en su **Artículo 342** ibidem, que en términos generales especifica los siguientes requisitos: nombres y domicilios de los solicitantes, interesados presentes, citados pero ausentes, nombres y domicilios de las personas que conocieron o supieron de las ausencias, y nombres y domicilios de los peritos, la ubicación del lugar donde se realizó el inventario, una descripción del objeto del inventario especificado por el experto, descripciones de documentos encontrados, libros y otros documentos, el nombre del crédito, activo o pasivo y la relación y descripción del recibo, la persona que poseía o había poseído el artículo.

El juicio de inventario se inicia por procedimiento voluntario, como se había mencionado previamente; ratificando lo dicho con lo que prescribe el Artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos, una vez calificada la demanda y citadas

las partes procesales, el juez designa un perito especializado, quien realiza de forma técnica un informe en base a la constatación de bienes inmuebles o informe contable cuando se refiere a cuentas de activos y pasivos con los debidos respaldos, y cumpliendo el debido proceso, una vez entregados los informes y mediante audiencia se considerará que la disputa ha ocurrido y se deberá fundamentar brevemente que la solicitud original es el reclamo y la objeción es la respuesta al reclamo. En este caso, el juez dará a las partes quince días para que presenten prueba y se llame a audiencia de juicio. En el caso de la oposición del inventario, esta se deberán tramitar mediante procedimiento sumario, el cual se llevará a cabo en dos etapas en una sola audiencia, la primera es de reorganización, para determinar el objeto del debate y mediación, y la segunda es de publicación de pruebas, cargos preliminares, práctica de la prueba y cargos finales, culminando con la sentencia y determinando un valor del inventario por parte de la autoridad en base a los elementos del proceso, ahí concluye el Juicio de Inventario.

En la mayoría de los casos, en la contienda del proceso de inventarios, enmarcada por desacuerdos, el transcurso de varios años de disputa judicial, concluye únicamente con el inventario de bienes, esto es el enlistamiento de los activos y pasivos, siendo necesario que las partes con posterioridad den inicio a un proceso **JUDICIAL DE PARTICIÓN** de los bienes que constan en el inventario, proceso judicial que se da inicio con una demanda, el cual luego de cumplir con los requisitos y solemnidades previstos en el COGEP, tiene que volver a conocimiento del mismo juzgador que llevó el proceso de **INVENTARIO**, para lo cual en muchos casos pasan años sin resolver el problema de fondo, originando al final que inclusive se rematen los bienes en la etapa de ejecución, y entregando los valores fruto del remate a cada una de las partes en la cuota que les corresponda.

El Artículo 75 de la Constitución de la República, establece que: “**Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita** de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (...)” (El énfasis me pertenece).

Es por ello que, la reforma propuesta guarda concordancia con el principio constitucional de justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses, pues la incorporación de un procedimiento **unificado, expedito** para la

resolución de un procedimiento, **dilatado, engorroso, y en muchos casos costoso**, haría efectiva aquella tutela de acceso a la justicia.

El Artículo 82 ibidem, establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**. (...)” (El énfasis me pertenece).

La propuesta normativa pretende brindar seguridad jurídica mediante la incorporación de una norma clara en relación a la sustanciación de los procesos de Inventario y Partición, para que mediante procedimiento voluntario, sea resuelto por el mismo juzgador, pero en tiempos más óptimos logrando de esta manera resultados para las partes interesadas y descongestionando la carga procesal de los juzgados, ya que con efecto de sentencia de obligatorio cumplimiento se estarían resolviendo procesos demasiado extensos.

En resumen, se recomienda propiciar una reforma de dicha norma jurídica, a efectos de facilitar la gestión del órgano jurisdiccional que tramita este tipo de procedimientos voluntarios, con el fin de mejorar y cumplir en pro de la justicia con el principio de eficacia, economía y celeridad procesal, por lo que el Proyecto de ley guarda consonancia con preceptos constitucionales y no es incompatible con el ordenamiento jurídico infra constitucional.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: En este punto es preciso mencionar que, en la Sección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la CRE reconoce en su Artículo 45, la protección constitucional de la vida como valor constitucional en los siguientes términos: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán

de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...).”

La Convención Americana de los Derechos del Niño/a en su Artículo 3 se refiere al Interés superior del Niño/a, su desarrollo se encuentra contenido en la Observación General 14, de donde se rescata que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo o en correspondencia con aquellos.

Así también, el Artículo 44 de la CRE, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado tiene la obligación de brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Artículo 35, CRE)

En ese sentido, la propuesta normativa no afecta de forma directa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Impacto de género de las normas sugeridas: La Convención Belem Do Pará para la Erradicación de las violencias contra las mujeres establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. La Agenda 2030 por medio del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Igualdad de Género establece promover la protección social a niñas y mujeres. Estos compromisos internacionales determinan al Estado ecuatoriano, eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo reforzar los derechos de todas las personas, y, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales.

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Según lo dicho, el Proyecto de Ley, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género.

Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades: El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

El Estado plurinacional, implica el reconocimiento constitucional de la existencia de diversas realidades, varios pueblos y nacionalidades, con sus propios saberes, valores; sistemas jurídicos, sociales, económicos, culturales entre otros elementos, los mismos que han sido desarrollados y ejercidos comunitariamente por cientos de años.

La plurinacionalidad propugna la igualdad, unidad, respeto, reciprocidad y solidaridad de todas las nacionalidades y pueblos que conforman el Ecuador. Reconoce el derecho de las nacionalidades a su territorio, autonomía política, administrativa interna, es decir, a determinar su propio proceso de desarrollo económico, social, cultural, científico y tecnológico para garantizar el desarrollo de su identidad cultural y política y por ende, el desarrollo integral del Estado plurinacional; mientras que la Interculturalidad posibilita el diálogo, la interrelación y el encuentro creativo y equitativo entre los diversos saberes, prácticas, valores y principios.

El Proyecto de Ley no vulnera los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, por el contrario, pretende reforzarlos.

Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El Artículo 35 de la Constitución determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas, en condición de doble vulnerabilidad.

En ese sentido, conforme el objeto normativo del Proyecto de Ley y las disposiciones configuradas, no existe un impacto negativo directo sobre las garantías y derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”. Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y

contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Es en virtud De estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar los artículos del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, tenemos que considerar que no existe gasto público y no se identifica incrementos de recursos.

Asimismo, se considera el Artículo 292 de la Constitución de la República establece que el Presupuesto General del Estado. es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

Este Proyecto de reforma de Ley podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: Objetivo 16:** Paz, justicia e instituciones sólidas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos:
Objetivo 3: Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos; y, **Objetivo 9:** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde a criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se emiten las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

5.1.- Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66 número 4 de la CRE; Artículo 30 letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2.- En el articulado del Proyecto de Ley propuesto **se recomienda adecuar los artículos** del Proyecto de Ley, conforme lo disponen, los numerales de la letra C, del Artículo 6 del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.3.- Se recomienda revisar la extensión de los artículos, puesto que, según el Manual de Técnica Legislativa, estos no deben ser excesivamente largos.

5.4.- Se recomienda, adecuar el Texto del proyecto de ley conforme lo disponen, las letras de los artículos 28, 30, 31, y 32, correspondiente al título Lenguaje Legislativo, del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.5.- Se recomienda adecuar conforme el Manual de Técnica Legislativa, en la parte dispositiva, a **Disposiciones**, para que cuando son únicas, consten como, (ej.) **“DISPOSICION FINAL ÚNICA”**, tomar en consideración la observación para la general, transitoria y final.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar**, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”; y,
- c) **Designar**, para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Henry Borja
Análisis económico	Andrés Moyón
Revisión de composición formal del documento	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”
PROPONENTE	Asambleísta Carmen Tiupul Urquizo
FECHA DE PRESENTACIÓN	21 de junio del 2024
MATERIA	Procesal Civil
OBJETIVO DEL PROYECTO	El Proyecto busca reformar el CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP), en vista de la necesidad de tratar con la celeridad adecuada los procesos de inventario y partición, para los casos de la extinta sociedad conyugal, o en los casos de sucesión, pues es importante contar con una regulación integral, que garantice la correcta aplicación de los procedimientos de manera que se puedan resolver las controversias, que en la actualidad duran muchos años, por lo que hace relevante esta reforma en base a su motivación.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de motivos, catorce considerandos, ocho artículos, una disposición general, una disposición transitoria, y una disposición final.</p> <p>Con el Proyecto de Ley Reformatoria, se pretende brindar seguridad jurídica mediante la incorporación de una norma clara en relación a la sustanciación de los procesos de Inventario y Partición, para que mediante procedimiento voluntario, sea resuelto por el mismo juzgador, en tiempos más óptimos logrando de esta manera resultados oportunos para las partes interesadas, descongestionando la carga procesal de los juzgados, ya que con efecto de sentencia de obligatorio cumplimiento se estarían resolviendo procesos demasiado extensos, mejorando y cumpliendo en pro de la justicia, con el principio de eficacia, economía y celeridad procesal.</p>
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República, artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

	<p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispone de la iniciativa legislativa; • Se refiere a una sola materia; • Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o reformarían.
<p>RECOMENDACIONES</p>	<p>a) Considerar, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos”; y,</p> <p>c) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: HABG

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”

Proponente: Asambleísta Carmen Yolanda Tiupul Urquizo

En el siguiente cuadro comparativo se detalla la normativa vigente y la propuesta de reforma del precitado proyecto. En caso se encuentre tachado o testado en el texto vigente es lo que se desea modificar.

Contiene:

- Exposición de motivos
- Catorce (14) considerandos
- Ocho (08) artículos
- Una (01) disposición general
- Una (01) disposición transitoria
- Una (01) disposición final

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>COGEP</p> <p>Art. 341.- Inventario. Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.</p> <p>Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.</p>	<p>Art. 1,- Sustitúyase el artículo 341 del Código Orgánico General de Procesos por el siguiente:</p> <p>“Art. 341.- Inventario. Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitara a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designara a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.</p> <p>Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.</p> <p>Si en el inventario existen bienes que</p>

<p>Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito.</p> <p>La o el juzgador del inventario será también de la partición.</p>	<p>se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito.</p> <p>La o el juzgador del inventario será también de la partición.</p> <p>Se puede realizar el inventario y partición en un mismo proceso judicial, pero en caso de que exista algún gravamen o impedimento en algún bien, el juzgador debe citar a la parte interesada de este gravamen o impedimento”.</p>
<p>Art. 342.- Contenido del inventario. En el inventario se hará constar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre y domicilio de la persona solicitante, de las o los interesados que hayan comparecido, de quienes habiendo sido citados, no hayan concurrido, de las o los ausentes si son conocidas o conocidos y el de la o del perito. 2. La designación del lugar donde se haga el inventario. 3. La descripción de los objetos inventariados con designación del avalúo que fije la o el perito. 	<p>Art. 2.- Sustitúyase el artículo 342 del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente:</p> <p>“Art. 342.- Contenido del inventario: En el inventario se hará constar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre y domicilio de la persona solicitante, de las o los interesados que hayan comparecido, de quienes, habiendo sido citados, no hayan concurrido, de las o los ausentes si son conocidas o conocidos y el de la o del perito. 2. La designación del lugar donde se haga el inventario. 3. La descripción de los objetos inventariados con designación del avalúo que fije la o el perito. 4. La descripción de los papeles, libros y demás

<p>4. La descripción de los papeles, libros y demás documentos que se encuentren.</p> <p>5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo y los recibos.</p> <p>6. La afirmación que presten quienes hayan estado en posesión o tenencia de los objetos, con respecto a no haber visto ni oído que otras personas hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia o que se hallaban en alguna propiedad de la persona fallecida.</p> <p>Se expresará la entrega de los bienes y papeles a la o al depositario heredero o albacea en su caso</p>	<p>documentos que se encuentren.</p> <p>5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo y los recibos.</p> <p>6. La afirmación que presten quienes hayan estado en posesión o tenencia de los objetos, con respecto a no haber visto ni oído que otras personas hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia o que se hallaban en alguna propiedad de la persona fallecida.</p> <p>Se expresará la entrega de los bienes y papeles a la o al depositario heredero o albacea en su caso.</p> <p>Mientras dura el proceso de inventario y partición de bienes sucesorios, el juzgador debe entregar los bienes a un administrador de bienes que será el depositario heredero quien administrara dichos bienes, remitiendo informes trimestrales al juzgador respecto a la administración de los bienes; en caso de falta de entrega de informes, el juzgador deberá asignar un nuevo depositario heredero, quien tendrá la misma función de administrar dichos bienes y de remitir los informes trimestrales; en caso de falta de herederos depositario, el juzgador designara a un depositario judicial para que ejerza estas tareas y remita los informes trimestrales respecto a su administración.</p>
---	---

	<p>El Heredero depositario o depositario judicial que administre los bienes, percibirá el 10%de las utilidades que generen los bienes inmuebles, hasta que culmine el proceso de partición con la entrega que les corresponda a cada uno de los herederos.</p> <p>Los herederos, cosignatarios o quienes crean tener interés en la causa de inventario y partición, podrán solicitar al juzgador una revisión de la asignación del heredero depositario, así como podrán hacer observaciones a los informes trimestrales presentados, y en caso de solicitar un cambio de este administrador, se lo hará debidamente motivado, pudiendo solicitar alguna pericia a costas de quien solicita el cambio de administrador, para que el juez pueda valorar en base a su sana crítica, si es procedente o no el cambio de administrador de los bienes”</p>
	<p>Art.- 3.- Se incluya el articulo 342 A en el Código Orgánico General de Procesos.</p> <p>“Art 342 A.- Son causas de solicitud de cambio de heredero depositario. - Los sujetos procesales, pueden solicitar cambio de administrador heredero depositario por:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por existir inconsistencias en las inscripciones, registros, pagos o algún otro documento

	<p>en las instituciones públicas, de los bienes administrados y que generen algún tipo de perjuicio durante la administración.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Por existir conflicto de interés entre los bienes hereditarios y los bienes propios del administrador de los bienes. 3. Por fallecimiento del administrador de los bienes 4. Por falta en la entrega de 1 o más informes trimestrales al juzgador 5. Por petición de más del 50% de los herederos 6. Al tener sentencia ejecutoriada por algún delito
<p>Art. 345.- Aprobación del inventario. Presentado el inventario, la o el juzgador trasladará a todos los interesados y simultáneamente convocará a la audiencia.</p> <p>En caso de que no existan observaciones ni reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, este se aprobará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria.</p>	<p>Art. 4.- Sustitúyase el artículo 345 del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente:</p> <p>“Aprobación del inventario y partición. Presentado el inventario por parte del o los peritos, la o el juzgador trasladara a todos los interesados por el termino de 5 días para que realicen observaciones, en caso de existir observaciones, se trasladara a los peritos con las mismas para que contesten en un término no mayor a 10 días, posteriormente, se trasladara nuevamente a los interesados por el termino de 5 días, pericias debidamente fundamentadas, para ello el juzgador en base a su sana critica, podrá o no designar otros</p>

<p>LO TACHADO SE ELIMINA</p>	<p>peritos para las prácticas de las nuevas diligencias; y</p> <p>excepcionalmente debidamente fundamentado se podrá pedir una tercera pericia, donde el juzgador analizará o no si concede la misma.</p> <p>En caso de no existir observaciones al inventario se remitirá copias certificadas del proceso al GAD que corresponda para que realicen el correspondiente informe de factibilidad de partición de los bienes objeto de la controversia, especificando por parte del juzgador, quienes son los herederos que tienen derecho respecto a dichos bienes, con los porcentajes respectivos, para el informe de factibilidad de partición.</p> <p>Una vez que se obtenga la factibilidad de partición por parte del ente pertinente, se convocará a audiencia y en caso de que no existan observaciones ni reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, se procederá en la misma audiencia a partir los bienes conforme las reglas del Código Civil y este código. La sentencia causará ejecutoría”.</p>
<p>Art. 346.- Oposición al inventario. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición.</p>	<p>Art. 5.- Sustitúyase el artículo 346 del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente:</p> <p>“Art.- 346.- Oposición al inventario y partición. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición. Así como la observación u objeción del porcentaje de</p>

<p>La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario en proceso sumario.</p> <p>La o el juzgador podrá aprobar el inventario en la parte no objetada.</p> <p>La o el juzgador podrá compeler a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio, incluido el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma o el mismo juzgador, en procedimiento ordinario separado.</p>	<p>partición de los bienes conforme a las normas del código civil, será considerado oposición.</p> <p>La oposición sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario y partición en proceso sumario.</p> <p>La o el juzgador podrá aprobar el inventario y/o partición en la parte no objetada.</p> <p>La o el juzgador podrá compeler a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio, incluido el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario y partición se sustanciarán ante la misma o el mismo juzgador, en procedimiento ordinario separado.</p> <p>En caso de oposición por parte de alguna persona pro existir deudas pendientes del causante, se seguirá conforme las reglas del inventario y partición”.</p>
	<p>Art 6.- Se incluya el artículo 346 A en el Código Orgánico General de Procesos:</p> <p>“Art. 346 A.- Cancelación patrimonio familiar: Cuando exista algún gravamen o impedimento en los bienes, en la sentencia de inventario y partición el juzgador ordenara que se levante el patrimonio familiar que pesa sobre los bienes o algún otro tipo de gravamen o impedimento, sujetándose siempre respecto a los créditos privilegiados, normas del</p>

	<p>inventario y partición de los bienes”.</p>
	<p>Art. 7.- Se incluya el artículo 346 B en el Código Orgánico General de Procesos:</p> <p>“Art. 346 B.- Gastos generados en el juicio. - Los gastos generados en el proceso judicial, como costas procesales, pago de peritos, inscripciones, gastos notariales, pagos de impuestos y otros, que sean justificados en el juicio, se reducirán primeramente de la masa hereditaria, y se entregaran al sujeto procesal que haya justificado dichos gastos”.</p>
	<p>Art 8.- Se incluya el artículo 346 C en el Código Orgánico General de Procesos:</p> <p>“Art 346 C.- Utilidades. - Las utilidades generadas en el transcurso del proceso, se dividirán en la etapa de ejecución, pudiendo el juzgador reducir de la masa hereditaria que le corresponda al administrador de los bienes durante ese tiempo, para entregar a todos los herederos, sin embargo, por este encargo, el juzgador debe entregar el 10% de las utilidades al administrador de los bienes”.</p>
	<p>Disposición General</p> <p>Única. - En los casos de extinción de la sociedad conyugal, para la realización del inventario y partición, se regirán por el procedimiento de inventario y partición de los bienes</p>

	hereditarios.
	<p>Disposición Transitoria</p> <p>PRIMERA: Los procesos judiciales iniciados antes de la vigencia de la presente ley, se seguirán tramitando conforme el procedimiento anterior, pero en los casos en que exista un proceso de partición en trámite, y tengan el inconveniente de que existe algún gravamen o impedimento en los bienes, el juzgador notificara a las personas que crean tener interese en el asunto y en sentencia, ordenara que se levante el patrimonio familiar que pesa sobre los bienes o algún otro tipo de gravamen o impedimento, sujetándose siempre respecto a los créditos privilegiados, normas del inventario y partición de los bienes.</p>
	<p>Disposición Final</p> <p>Única. - La presente reforma entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p> <p>Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional del Ecuador ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito a los 00 días del mes de XXX de dos mil 0000.</p>

ELABORADO POR HABG